

## SESIONES ORDINARIAS

2024

## ORDEN DEL DÍA N° 229

Impreso el día 1° de agosto de 2024

Término del artículo 113: 12 de agosto de 2024

COMISIÓN DE MUJERES  
Y DIVERSIDAD

SUMARIO: Ley 26.485, de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Modificación. **Macha**. (709-D.-2024.)

## Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Mujeres y Diversidad ha considerado el proyecto de ley de la señora diputada Macha por el que se modifica la ley 26.485, de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, incorporando el concepto de violencia vicaria, y se ha tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Moran (2.238-D.-2023), sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Modificase el artículo 4° de la ley 26.485 con el siguiente texto:

Artículo 4°: *Definición*. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial; su seguridad personal, como así también la que se ejerce contra sus hijas/os, objetos, animales o personas significativas para la mujer. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

Art. 2° – Incorpórase el punto 5 del artículo 5° de la ley 26.485 con el siguiente texto:

Artículo 5°: [...]

7. Vicaria: La que se ejerce sobre hijas/os, objetos, animales o personas afectivamente significativas para la mujer con el objetivo de hacerle daño.

En el caso de niños, niñas y adolescentes, la misma puede manifestarse como una agresión psicológica, física, sexual, económica, vincular y/o judicial sobre las/os hijas/os de la mujer o como un obrar negligente de manera sistemática, con respecto a los cuidados requeridos por la edad de la niña/o.

Art. 3° – Incorpórase el inciso j) del punto 4 del artículo 11 de la ley 26.485 con el siguiente texto:

j) Asegurar la asistencia especializada de los/as hijos/as u otras personas afectivamente significativas para la mujer que hayan sido víctimas de violencia vicaria;

Art. 4° – Modificase el inciso a) del artículo 14 con el siguiente texto:

a) Recolectar, procesar, registrar, analizar, publicar y difundir información periódica y sistemática y comparable diacrónica y sincrónicamente sobre violencia contra las mujeres, incluyendo a aquella que se ejerce por medio de sus vínculos afectivos;

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.  
Sala de la comisión, 30 de julio de 2024.

*Mónica Macha. – Brenda Vargas Matyi. – Alberto Arrúa. – Leila Chaher. – Gabriela Estévez. – Maximiliano Ferraro. – Varinia*

*L. Marín. – Magalí Mastaler. – Sabrina Selva. – Natalia Zaracho.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Mujeres y Diversidad ha considerado el proyecto de ley de la señora diputada Macha por el que se modifica la ley 26.485, de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, incorporando el concepto de violencia vicaria, y se ha tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Moran (2.238-D.-2023), sobre el mismo tema; luego de su estudio, ha creído conveniente dictaminarlo con modificaciones.

*Mónica Macha.*

## ANTECEDENTE

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

### MODIFICACIONES A LA LEY 26.486. VIOLENCIA VICARIA

Artículo 1° – Modificase el artículo 4° de la ley 26.485 con el siguiente texto:

Artículo 4°: *Definición.* Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial; su seguridad personal, como así también la que se ejerce contra sus hijas/os, objetos, animales o personas significativas para la mujer. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a a mujer en desventaja con respecto al varón.

Art. 2° – Incorpórase el punto 5 del artículo 5° de la ley 26.485 con el siguiente texto:

Artículo 5°: [...]

5. Vicaria: La que se ejerce sobre hijas/os, objetos, animales o personas afectivamente significativas para la mujer con el objetivo de hacerle daño. La misma puede manifestarse como una agresión psicológica, física, sexual, económica, vincular y/o judicial sobre las/os hijas/os de la mujer o como un obrar negligente, de manera sistemática, con respecto a los cuidados requeridos por la edad de la niña/o.

Art. 3° – Incorpórase el inciso *j)* del punto 4 del artículo 11 de la ley 26.485 con el siguiente texto:

*j)* Asegurar la asistencia especializada de los/as hijos/as u otras personas afectivamente significativas para la mujer que hayan sido víctimas de violencia vicaria;

Art. 4° – Modificase el inciso *a)* del artículo 14 con el siguiente texto:

*a)* Recolectar, procesar, registrar, analizar, publicar y difundir información periódica y sistemática y comparable diacrónica y sincrónicamente sobre violencia contra las mujeres, incluyendo a aquella que se ejerce por medio de sus vínculos afectivos;

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Mónica Macha.*